



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 056

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26/11/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, (...)- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, (...).	25/11/2020	1	0
410013333006	20190027700	N.R.D.	ELIAS BUYUCUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	NEGAR la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda solicitada por la parte demandante, (...) - DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, (...) - RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido Tener como apoderada sustituta a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.- (...)	25/11/2020	1	0

410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	NO ATENDER el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 09 de noviembre de los corrientes por la cual se dispuso rechazar la demanda, conforme lo expuesto. - CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la anterior providencia. - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.	25/11/2020	1	0
410013333006	20200022700	N.R.D.	ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200022800	N.R.D.	FANERY CAVIEDES VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200022900	N.R.D.	LUZ DARY CHAMORRO NOGUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200023000	N.R.D.	ARNOLDO ALARCON OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200023100	N.R.D.	YANETH ROJAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200023200	N.R.D.	MARTHA STELLA GARCIA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200023300	N.R.D.	WILLMAN MOSQUERA BUENAÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0
410013333006	20200023600	N.R.D.	ANA TERESA CHAVEZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a faint horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001500

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020¹, a través del cual se denegó la solicitud de desembargo.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada presenta como sustentación de su recurso² una reproducción literal de la solicitud de desembargo³, agregando que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), cuya destinación específica es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas y; por tanto, no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG⁴.

Asimismo, que, frente al pago de las sentencias judiciales, éstas deben cancelarse teniendo en cuenta el presupuesto dado por el MINISTERIO DE HACIENDA y según el turno de beneficiarios en el que se encuentra, además, que actualmente se están adelantando actuaciones internas en las cuales se busca que de manera administrativa se cancelen las sentencias judiciales en un término mucho más perentorio⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, regula en forma taxativa los autos susceptibles de recurso de apelación, así:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Archivo PDF "016ADAlnicial18015"

² Archivo PDF "021RecursoMinEducacion"

³ Archivo PDF "003IncidenteDesembargo"

⁴ Archivo PDF "021RecursoMinEducacion", páginas 1-2

⁵ Archivo PDF "021RecursoMinEducacion", páginas 4-5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

Por su parte, el párrafo del artículo en mención expresa sin hesitación alguna que el recurso de apelación solo se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, **inclusive en los trámites o incidentes regidos por el procedimiento civil:**

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En ese orden de ideas, aunque la misma legislación procesal contenciosa administrativa en el artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy código general del Proceso ley 1564 del 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello sólo aplica con el objetivo de suplir los vacíos que se llegaren a presentar dentro de determinado proceso; empero, en tratándose del recurso de apelación el párrafo del artículo 243 ejusdem es absolutamente diáfano en restringir los autos apelables al listado contenido en la misma disposición normativa.

2

Por ende, no le asiste razón a la entidad demandada acerca de la aplicación del numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, si en gracia de discusión se diera aplicación al Código General del Proceso en este asunto no sería aplicable el numeral mencionado que a su tenor literal indica:

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Toda vez que en el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 no se resolvió sobre una medida cautelar porque ésta ya se encontraba decretada desde el 8 de noviembre de 2019⁶; por el contrario, en el mencionado artículo 321 no se contempló que frente a la decisión que niega el levantamiento de una medida cautelar proceda el recurso de apelación.

Bajo dichos derroteros, el Despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto y de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, analizará el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo precisado en el numeral 2 de la presente providencia, la sustentación del recurso se limita a una reproducción literal de lo indicado en la solicitud de desembargo, este Despacho se remitirá a los argumentos expuestos para denegar la solicitud en providencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante acerca que los recursos que reposan en las cuentas bancarias se encuentran dirigidos a

⁶ Folio 4 C. Medidas Cautelares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa y no las prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; es menester indicar, que no allega prueba que certifique y especifique tales condiciones en los números de las cuentas bancarias del BBVA⁷ que fueron debidamente embargadas.

Por otra parte, frente a la manifestación que las sentencias judiciales son cumplidas por la entidad demandada conforme al presupuesto del Ministerio de Hacienda y el orden cronológico de turnos que tiene la entidad, se recuerda que por mandato constitucional y legal las decisiones judiciales deben cumplirse, y en los términos que fija la ley bajo los derroteros de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, no siendo oponibles ni admitirse justificación excusas de orden administrativo.

Por lo cual, una vez superados los términos que otorga la ley para que el obligado cumpla la sentencia, el beneficiario en uso de su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia y la garantía de sus derechos adquiridos exija el cumplimiento de la sentencia junto con las consecuencias de orden económico que ello acarrea y el ejercicio de herramientas coactivas (medidas cautelares) que tiene el proceso ejecutivo para lograr la satisfacción de sus derechos.

Basten las anteriores consideraciones, para no reponer la providencia de fecha 9 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

3

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

⁷ Folio 44 C. Medidas Cautelares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e44b20c2ca831140244031fe07e431ddfd5afcbbe194277815332ff0561bc**

Documento generado en 25/11/2020 10:18:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

Neiva, 25 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 410013333006 2017 00277 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIAS BUYUCUE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el incidente de nulidad¹ promovido por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, a partir del auto del 11 de septiembre de 2019², que resolvió admitir la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el profesional del derecho que mediante auto del 11 de septiembre de 2019 esta agencia judicial resolvió admitir la presente demanda, inobservando la ausencia de poder, incumpliendo así el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, y por tanto, todas las etapas siguientes a la admisión se encuentran viciadas de nulidad, más aún cuando en auto del 13 de julio de 2020 se resolvió correr traslado para alegar de conclusión, entre otros, no se realizó un saneamiento del proceso de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin existir pronunciamiento de dicha falencia.

Relata que se da por enterado de la ausencia de poder cuando esta agencia judicial niega la procedencia del recurso de apelación, de lo cual considera que no se debió aceptar la renuncia de poder de la apoderada judicial inicial, de un poder que no existió, hasta tanto no se acreditara representación alguna para el demandante.

Finalmente, invoca la causal de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda de conformidad al numeral 4 del artículo 133 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, según constancia secretarial del 6 de noviembre de 2020, el término de traslado de la solicitud de incidente de nulidad venció en silencio.³

III. CONSIDERACIONES

En principio se debe recordar que la ley 1437 de 2011 207 el juez tiene la facultad y deber de control de legalidad de las actuaciones surtidas.

El artículo 208 de la ley 1437 de 2011 prevé que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

A su turno, el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, enlistando las causales de nulidad (regidas por el principio de taxatividad), entre ellas a saber, *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*; la cual se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, y sólo beneficiará a quien la haya invocado, de conformidad con el artículo 134 ídem.

¹ Archivo PDF “016MemoNulidad200050”

² Folio 78

³ Archivo PDF “021CtAIDespacho”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

Como requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya del Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ con relación a las nulidades procesales y la debida representación judicial de la parte, ha precisado lo siguiente:

“Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que, aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado.

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal¹⁰, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

2.- La debida representación judicial de la parte

El ius postulandi o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale¹¹.

Esta disposición se reitera en el artículo 73 del Código General del Proceso en el cual se sostiene que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”. Sobre la razonabilidad de esta regla la Corte Constitucional ha precisado:

“Las normas referentes a la exigencia de la calidad abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad –la de ser abogado– para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.”¹²

*De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, **por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten**, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo. Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción **sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial***

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 15 de noviembre de 2016. Radicación No. 13001-23-31-000-2008-00682-02 (56267). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 133 del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

4° Cuando es indebida la representación alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

De la norma en cita debe apuntarse que desarrolla dos aspectos de la representación de las partes, uno de connotación legal y el segundo de índole judicial, configurándose el primero de ellos cuando se trata de la correspondiente al caso de los incapaces, los patrimonios autónomos y las personas jurídicas, mientras que la segunda, que interesa para este caso, hace referencia **al derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial**¹³.” (Resalta del Despacho)

Pues bien, dentro del trámite incidental el profesional del derecho allegó memorial de poder concedido en forma física por el señor ELIAS BUYUCUE, con presentación personal ante notario, siendo éste digitalizado⁵.

Referente a la aludida causal de nulidad, es del caso indicar que en proveído del 13 de julio de 2020⁶, se dispuso entre otros asuntos, dar traslado a las partes para alegar de conclusión, así como requerir al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para que allegara el memorial de poder para actuar en esta instancia judicial, siendo notificado mediante estado No. 024 del 14 de julio de 2020⁷ y enviado como mensaje de datos a la dirección electrónica carolquizalopezquintero@gmail.com⁸ suministrada en el memorial obrante a folio 95 y que corresponde al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la mandataria CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, a quien indica sustituir el poder.

Pese a que esta agencia judicial advirtió dicha situación y envió la providencia a la cuenta electrónica informada, ni el mandatario judicial principal, ni la sustituta, atendieron el mismo, teniendo en cuenta que no allegaron el memorial de poder, así como tampoco recorrieron el traslado para alegar de conclusión⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado afirma **no darse por enterado de la ausencia de poder y continua interviniendo** dentro del presente proceso, y ahora alega una ausencia total de poder, resulta pertinente para esta agencia judicial examinar las condiciones del memorial de poder obrante a folio 20 del expediente, en aras de establecer la representación de la parte demandante.

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2019¹⁰ se dispuso admitir la demanda, y a su vez, se reconoció personería para actuar en calidad de apoderada del demandante a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, en los términos del mencionado poder, del cual evidenciamos: i) el destinatario es la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con referencia “Poder. Reclamación Administrativa”; ii) lo pretendido es “el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tengo derecho a los 55 años de edad.”; iii) como apoderados se encuentran YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO y quien rúbrica el documento LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA; iv) el sello de presentación personal ante la Notaria Quinta de Neiva **data el 6 de julio de 2019**.

⁵ Archivo PDF “016MemoNulidad200050” (Páginas 5-6/6)

⁶ Archivo PDF “001AutoDecretaPruebasAlegatos”

⁷ Portal Rama Judicial- Juzgados Administrativos- Juzgado 006 Administrativo de Neiva- Estados electrónicos 2020 (Página 1, 14-17 de 50). Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+024+de+2020.pdf/e0f2d548-2f0b-4419-8259-c3e2c93e5eed>

⁸ Archivo PDF “002CorreoNotificacionEstado0242020” (Página 8/30)

⁹ Archivo PDF “006ConstanciaEjecutoriaAlegatos”

¹⁰ Folios 78-79



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

El Despacho no pasa por alto que se generó una imprecisión al momento de reconocer personería a la mandataria judicial, al inobservar que el memorial anunciaba como destinatario a una autoridad administrativa distinta a los juzgados administrativos – reparto-; y con ello haber requerido aclaración o reiteración del mismo, pero no se hizo, y solo al momento del recurso de apelación surge como tema de estudio el poder y desata la nulidad.

En principio este despacho dio prevalencia a la formalidad del destinatario, dejando de lado su contenido o materialidad pues, se encuentran definidos los abogados, el tema objeto del poder, además se encuentran enlistadas las facultades generales de un apoderado judicial reguladas en la ley 1564 de 2012 (que no son comunes en poderes administrativos), pero lo más relevante es que el acto administrativo enjuiciado - Resolución No. 0176 del **28 de enero de 2019**¹¹-ya existía- es decir, **que el agotamiento de la instancia administrativa ya se había surtido** (se recuerda que el poder tiene presentación personal 06/07/19), al haber sido otorgado 6 meses después.

Es decir, que si partimos de la literalidad del memorial en su destino, es un contrasentido, pues no se puede iniciar algo que ya culminó, ante la existencia de un acto definitivo.

Además no se puede dejar pasar por alto la buena fe de los apoderados con sus actuaciones, pues quien se presentó inicialmente con la demanda, luego concurrió con las expensas necesarias para la notificación de la demanda¹², y finalmente, presentó renuncia al poder conferido por el demandante, la cual fue aceptada mediante proveído del 13 de julio de 2020¹³, al cumplir con la carga procesal impuesta en el parágrafo 4 del artículo 76 de la ley 1564 de 2012, allegando para el efecto la comunicación realizada a la firma de abogado LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS, siendo destinatario entre ellos, YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO¹⁴; es decir, actuó una abogada y asumió la carga profesional que le correspondía.

Luego el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con ocasión de la renuncia efectuada por su colega, allegó memorial aceptando el poder conferido a su favor por el demandante, *“el (los) cual (es) obra (n) en el expediente, teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la Abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA quien venía obrando como apoderada principal”*, y sustituyendo el mismo a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO.

La apoderada sustituta envió el recurso de apelación¹⁵ en contra de la providencia del 7 de septiembre de 2020.

De esta conducta procesal podemos afirmar que tres (3) profesionales del derecho han actuado en este proceso con la plena convicción que se encuentran reconocidos como mandatarios judiciales de la parte demandante dentro del presente proceso, con fundamento en el memorial inicial o poder que motiva la nulidad.

No se debe olvidar que existe la agencia oficiosa procesal, entiéndase como la acción a favor de otro por parte de un profesional del derecho (claro está con los requisitos de ley), donde la situación de poder no es insuperable, sino por el contrario en algunos casos admitida o en otras sanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011:

¹¹ Folios 63-64

¹² Folio 83

¹³ Archivo PDF “001AutoDecretaPruebasAlegatos”

¹⁴ Folio 92-94

¹⁵ Archivo PDF “010ApelacionDemandante” (9 Paginas)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en **las causales 4 y 8 del artículo 133** el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.**” (Resalta del Despacho)

Debiéndose recordar además, que esta situación la origino la propia parte demandante que incluye a los apoderados (es su documento), y que los abogados actuaron después de la advertencia del despacho al momento de los alegatos del 13 de julio de 2020 con la presentación del recurso.

Así las cosas, es claro que el despacho otorgo prevalencia a la formalidad del poder en su encabezado sin advertir la esencia y materialidad del mismo, como de las actuaciones de los profesionales del derecho que de buena fe se han presentado al proceso, es más, quien se presenta solicitando la nulidad del proceso por carencia de poder es el mismo apoderado que aparece en el memorial inicial, y no reprocha el proceso o la actuación procesal.

Sin lugar a dudas considera este despacho que se debe dar aplicación al principio constitucional de prevalencia de lo sustancial (artículo 228), en la medida que la falencia advertida en el memorial es formal, que puede superarse con su lectura integral, que en todas las etapas actuaron apoderados con fundamento en el mismo en procura del poderdante, que el supuesto vicio fue motivado por la parte y actuaron aun en forma posterior de la advertencia de este despacho.

Por lo cual es claro, que si existe una deficiencia procesal pero no es la solicitada, del análisis de lo pedido se encuentra que los abogados se han presentado al proceso en procura de los intereses del demandante, y se reconoce en esta providencia que tienen la facultad de actuar por tanto, no puede accederse a la solicitud de parte.

Sin embargo, la propia conclusión de esta providencia deja en evidencia un yerro en la decisión de no reconocer los apoderados y con ello la presentación del recurso de apelación, lo cual genera una afectación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, el cual ha sido reconocido como una causal de nulidad especial (entre otras T-125/10), en la medida que los apoderados se reitera si tenían vocación procesal y no les fue reconocida, conllevando a la negación de un recurso procedente y presentado en términos, por la cual será declarada la nulidad a partir de la decisión que rechazo el recurso de apelación y no reconoció la personería a los abogados que se han presentado al proceso, auto del 5 de octubre de 2020¹⁶

Ante la situación presentada, esta agencia judicial de oficio y haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, en aras de despejar cualquier duda en el proceso y garantizar los derechos de los sujetos procesales, considera procedente declarar la nulidad de la última actuación surtida en auto de fecha 5 de octubre de 2020¹⁷ y dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020¹⁸, en el que informa que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁹, interpuesto contra la

¹⁶ Archivo PDF "012AutoRechazaApelacion19277"

¹⁷ Archivo PDF "012AutoRechazaApelacion19277"

¹⁸ Archivo PDF "011ConstanciaEjecutoria"

¹⁹ Archivo PDF "010ApelacionDemandante" (9 Paginas)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00277 00

sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020²⁰, resulta procedente el mencionado recurso en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²¹. Tener como apoderada sustituta a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S. de la J.

CUARTO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae11083af0687a210dce1a910f88a081c0d22850863013d6d7b69e0b9766b56

Documento generado en 25/11/2020 10:18:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo PDF "007Sentencia"

²¹ Archivo PDF "016MemoNulidad200050" (Páginas 5-6/6)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 25 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: AIDA LELY GOZALEZ POLANIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016300

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 03 de noviembre de 2020, esta Agencia Judicial dispuso rechazar la demanda¹ por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto de inadmisión².

Según constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2020³, dentro de termino, la parte actora mediante correo de fecha 09 de noviembre de 2020⁴, allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵ contra el auto del 03 de noviembre del mismo año por el cual se dispuso rechazar la demanda notificado por estado el día 04 de noviembre según constancia de Secretaría⁶.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia y oportunidades para interponer recursos en contra de los autos que dicte el Juez, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 prevé que contra aquellos que no sean susceptibles de apelación o suplica, procederá el recurso de reposición, y para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la oportunidad para la interposición de recursos, por remisión del artículo 242 referido, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 estipula que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, previsión que se cumple en el subjuice según lo indicado en el acápite anterior.

A su vez, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos dicta:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

¹ Archivo PDF "018ARchazo20163"

² Archivo PDF "006AutoInadmission200163"

³ Archivo PDF "023CtIngresadespacho"

⁴ Archivo PDF "021CeRecurso"

⁵ Archivo PDF "022MemoRecurso"

⁶ Archivo PDF "020CtNotEstado052"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla del despacho)

A partir de lo anterior, resulta claro que contra el auto que dispone el rechazo de la demanda procede solo el recurso de apelación, sin que sea posible adelantar el estudio del recurso de reposición según lo dispone el artículo 242 ibidem.

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 09 de noviembre de los corrientes por la cual se dispuso rechazar la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la anterior providencia. 2

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957309f6d07ee3750ee83f31f1d9a95e88cd134a4d141406bd2907ad1a56cd2**
Documento generado en 25/11/2020 10:18:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00227 00

Neiva, 25 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022700

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ELIZABETH MONTENEGRO AGUILAR en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 16-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00227 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a121dc6ba9732661e0b1efe06ae78dbcc17a8bf453b702c43c46d1d378159db1**
Documento generado en 25/11/2020 10:18:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

² Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 16-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00228 00

Neiva, 25 de noviembre de 2020

DEMANDANTES: FANERY CAVIEDES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022800

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **FANERY CAVIEDES VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y fanerycaviedes@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00228 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 17-19/65).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

84a3e8fbe637a4287f7a0f1505a6f3b5f5d590f16b5526e0116c696db01cf443

Documento generado en 25/11/2020 10:18:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00229 00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUZ DARY CHAMORRO NOGUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022900

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y luzdarycn@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ DARY CHAMORRO NOGUERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-18)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00229 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9fbd9dd676c3d54967247480deda60e4a25230822a6ab9990189bb56a17caf**

Documento generado en 25/11/2020 10:18:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-18)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00230 00

Neiva, 25 de noviembre de 2020

DEMANDANTE: ARNOLDO ALARCÓN OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00230 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder¹, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ARNOLDO ALARCÓN OROZCO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Páginas 17-19/44)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00230 00

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y
alarconorozcoarnoldo@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATITANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d61843483069a7a1f1096f33afdc78fc706d43a7861c7c9cd9cbeacf201c970

Documento generado en 25/11/2020 10:18:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Páginas 17-19/44)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00231 00

Neiva, 25 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: YANETH ROJAS VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023100

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por YANETH ROJAS VARGAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00231 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09081e4abe70b223a94b24d677f010d4cbcac73f290f427707afaa9e77f80c94**
Documento generado en 25/11/2020 10:18:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

² Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00232 00

Neiva, 25 de noviembre de 2020

DEMANDANTES: MARTHA STELLA GARCIA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023200

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA STELLA GARCIA PEREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y masgar29@hotmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00232 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaYAnexos" (páginas 17-19/51).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

69011ae6e9d0abdb30ac835f92f752d38defcbdbbae091d04ce1f50ea9fc43d5

Documento generado en 25/11/2020 10:18:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00233 00

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023300

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y elpaya.mosquera3@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00233 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc75e68c7578337ce90db37dd961db64315f5b6926eac4f2484e827519ff779**

Documento generado en 25/11/2020 10:18:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00236 00

Neiva, 25 de Noviembre de 2020

DEMANDANTES: ANA TERESA CHAVES MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200023600

No fue remitida de forma simultanea la demanda y sus anexos al ministerio público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 3º Decreto 806 de 2020); no obstante, en aras de dar prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y atendiendo que sí fue remitido a la parte demandada desde el correo inscrito por la apoderada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (mincho1652@hotmail.com), se admitirá la presente demanda ordenando que por secretaría se realice el envío no solo del presente proveído sino también de los anexos de la demanda a fin de surtir la notificación personal.

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por ANA TERESA CHAVES MORENO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído **y los anexos de la demanda** en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00236 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: mincho1652@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DANIELA CATALINA MAGAÑA portadora de la tarjeta profesional número 315.295 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30226aa4a507772fec14e20906bf8a461b538a4d47a350ed2b898949cccc7c**
Documento generado en 25/11/2020 10:18:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 12-13

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 056 de fecha 26 de noviembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 25 de noviembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20180001500, 20190027700, 20200016300, 20200022700, 20200022800, 20200022900, 20200023000, 20200023100, 20200023200, 20200023300, 20200023600.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario